RAD. No. 760014003032-2018-00193-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente proceso con la solicitud del apoderado judicial del señor CHRISTIAN MANFRED KALB, de desistimiento del recurso apelación interpuesto a la sentencia de primera instancia emitida en audiencia llevada a cabo el 29 de agosto de 2022. Igualmente le comunico que el apoderado judicial de la sociedad Guerra y Guerra S.A.S. presentó en término escrito contentivo de los reparos o sustentación del recurso Provea. Cali, septiembre 16 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CHRISTIAN MANFRED KALB
DEMANDADO: NORBERT SCHMAUB
RADICACION: No. 760014003-032-2018-00193-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2492
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial del señor CHRISTIAN MANFRED KALB, donde informa que su cliente de manera expresa, en calidad de poderdante, ha decidido desistir del recurso de alzado que él interpuso en su representación, motivo por el cual no realizará sustentación de la providencia que puso fin al proceso, aceptando la decisión del despacho sin reparo alguno, por lo que pide se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto y se expida certificación de ejecutoria y se haga la liquidación de costas y agencias en derecho.

Respecto de tales peticiones advierte el despacho que sólo es posible acceder a la primera de ellas, relacionada con el desistimiento del recurso de apelación, la cual resulta procedente de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del art. 316 del C. General del proceso, por lo que el juzgado aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor CHRISTIAN MANFRED KALB contra la sentencia de primera instancia No. 172 del 29/08/2022 dictada en audiencia esa misma data.

Una situación diversa se presenta frente a las otras dos peticiones, dado que el fallo también fue apelado por el interviniente excluyente, quien sustento el recurso, y por ende la sentencia no se encuentra ejecutoriada hasta tanto no se resuelva dicho recurso por el superior jerárquico, el cual se concedió en el efecto suspensivo, motivo por el cual no hay lugar a expedir certificaciones sobre la ejecutoria del fallo ni liquidar las costas o agencias en derecho, por lo que dichas peticiones se niegan.

2.- Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la Sociedad Guerra y Guerra S.A.S., en el término legal presentó el escrito contentivo de los reparos concretos sobre los que se sustentara el recurso de apelación que interpuso en audiencia contra la Sentencia No. 172 del 29 de agosto de 2022, se ordena remitir el expediente al Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, para que conozca del recurso de alzada concedido en el efecto suspensivo contra el precitado fallo en audiencia celebrada el 29 de agosto del año en curso y que fuera interpuesto por la precitada sociedad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00193-00)
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___169_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 20 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00601-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso en el que se notificó al demandado JULIAN DAVID VIVAS ARTUNDUAGA, a través de curadora ad-litem y esta dentro del término de ley propuso excepciones de mérito. Provea. Cali, septiembre 16 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADOS: JULIAN DAVID VIVAS ARTUNDUAGA
RADICACION: No. 760014003032-2019-00601-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito formuladas por la curadora ad-litem quien representa los intereses del demandado JULIAN DAVID VIVAS ARTUNDUAGA, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00601-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 20 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

CONTESTACION DDA. RAD. 2019-00601

María Amparo Aguirre <mariaamparoaguirre@gmail.com>

Mar 16/08/2022 14:59

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,
Adjunto en pdf contestación dda. como curadora AD-LITTEM proceso ejecutivo del BANCO POPULAR contra JULIAN DAVID VIVAS ARTUNDUAGA.

Atentamente,

MARÍA AMPARO AGUIRRE
C.C. No 51.646.474
T:P: No 343906 C.S. de la J.

Cali, agosto 16 de 2022

Señor

JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)

E.S.D.

REF.: Proceso Ejecutivo Singular No. 760014003032-2019-00601 de BANCO POPULAR contra JULIAN DAVID VIVAS ARTUNDUAGA

MARÍA AMPARO AGUIRRE, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como CURADOR AD-LITEM de JUAN DAVID VIVAS ARTUNDUAGA dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal, procedo a CONTESTAR LA PRESENTE DEMANDA e interponer EXCEPCIONES DE MERITO en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO UNO: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.

AL HECHO DOS: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.

AL HECHO UNO.1: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.
AL HECHO UNO.2: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.
AL HECHO UNO.3: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.

AL HECHO DOS.2: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.
AL HECHO DOS.3: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.

AL HECHO TRES: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.
AL HECHO TRES,2: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.
AL HECHO TRES.3: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.
AL HECHO CUARTO.2: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.
AL HECHO CUARTO.3: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.

AL HECHO CINCO: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.
AL HECHO CINCO.2: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.
AL HECHO CINCO.3: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.
AL HECHO SEXTO.2: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.
AL HECHO SEXTO.3: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.

AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.
AL HECHO SEPTIMO.2: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.
AL HECHO SEPTIMO.3: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.
AL HECHO OCTAVO.2: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.
AL HECHO NOVENO.2: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.
AL HECHO NOVENO.3: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.
AL HECHO DECIMO.2: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.
AL HECHO DECIMO.3: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.

AL HECHO ONCE: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.
AL HECHO ONCE.2: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.
AL HECHO ONCE.3: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.

AL HECHO ONCE: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.
AL HECHO ONCE.2: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.
AL HECHO ONCE.3: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.

AL HECHO DOCE: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.
AL HECHO DOCE.2: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.
AL HECHO DOCE.3: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.

AL HECHO 3.: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.

AL HECHO 4.: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.

AL HECHO 5. ES CIERTO, de acuerdo con la literalidad del título valor.

AL HECHO SEIS: ES CIERTO, de acuerdo con el poder anexo.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LAS PRETENSIONES 1, 2 y 3:

No me opongo, ni me allano, toda vez que no me consta que el señor JULIAN DAVID VIVAS ARTUNDUAGA, haya suscrito un pagaré con el BANCO POPULAR, razón por la cual me atengo a lo dispuesto por su Señoría.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Me permito dentro del término de traslado de la demanda, proponer la siguiente excepción:

EXCEPCIÓN GENÉRICA: Solicito al señor Juez, que de configurarse en el transcurso del proceso hechos que estructuren excepciones de mérito, declararlas probadas de oficio en corolario con el artículo 282 del CGP y condenar en costas, daños y/o perjuicios a la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 789 del C.Co., artículo 94, 96 y SS del Código General del Proceso, artículo 282 del C.G.P., y demás normas concordantes y pertinentes.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, se sirva tener como pruebas las aportadas dentro del proceso.

NOTIFICACIONES

La suscrita curadora AD-LITTEM en su Despacho, o en la Carrea 2 B No 44-50, Interior A, Apartamento 202 de esta ciudad. Correo electrónico: mariaamparo@salesaguirre.com o mariaamparoaguirre@gmail.com

Atentamente,

MARÍA AMPARO AGUIRRE
C.C. 51.646.474 de Bogotá
T.P. 343.906 del C.S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IDEAS ESENCIALES S.A.S.
DEMANDADO: DIEGO PIEDRAHITA
PAOLA JANETH PIEDRAHITA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2494
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se requiera a la entidad Promotora de Salud – SURAMERICANA S.A., SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, con el fin de que suministren información sobre la dirección electrónica o sitios donde la demandada PÁOLA JANETH PIEDRAHITA se puede ubicar para efectos de su notificación.

Conforme a la petición realizada, esta se negará porque conociendo la parte actora una dirección física de la precitada demandada, en la misma se debe agotar la notificación con ella, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o bien conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, además debe tenerse en cuenta que ello es una carga que le compete a la parte ejecutante, y si bien el Código General del Proceso en su artículo 43 le atribuye al juez unos poderes de ordenación e instrucción, también lo es que el actor debe haber realizado este trámite ante las entidades enunciadas en su petición antes de pedirlo al despacho, pues así lo dispone el numeral 4º de esa codificación que a la postres reza: *Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado**, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso (*Subrayado y Negrilla fuera del texto), situación que no acredita haber realizado la peticionaria.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

NEGAR la petición deprecada en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares, con el fin de que se oficie a la SURAMERICANA S.A., SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, de conformidad con lo señalado en esta providencia.
.
N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00947-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___169_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 20 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IDEAS ESENCIALES S.A.S.
DEMANDADO: DIEGO PIEDRAHITA
PAOLA JANETH PIEDRAHITA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2494
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se requiera a la entidad Promotora de Salud – SURAMERICANA S.A., SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, con el fin de que suministren información sobre la dirección electrónica o sitios donde la demandada PÁOLA JANETH PIEDRAHITA se puede ubicar para efectos de su notificación.

Conforme a la petición realizada, esta se negará porque conociendo la parte actora una dirección física y electrónica de la precitada demandada, indicadas en la demanda, en ellas se debe agotar la notificación con ella, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o bien conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, además debe tenerse en cuenta que ello es una carga que le compete a la parte ejecutante, y si bien el Código General del Proceso en su artículo 43 le atribuye al juez unos poderes de ordenación e instrucción, también lo es que el actor debe haber realizado este trámite ante las entidades enunciadas en su petición antes de pedirlo al despacho, pues así lo dispone el numeral 4º de esa codificación que a la postres reza: *Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado**, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso (*Subrayado y Negrilla fuera del texto), situación que no acredita haber realizado la peticionaria.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

NEGAR la petición deprecada en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares, con el fin de que se oficie a la SURAMERICANA S.A., SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, de conformidad con lo señalado en esta providencia.
.
N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00947-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___169_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 20 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: OSCAR DE JESUS VELARDE GAÑAN
DEMANDADO: ROSA AGRIPINA CANSIMANCE MENA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2021-00402-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

1.- Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la designación del curador Ad-Litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al haberse vencido el término de 15 días de haberse publicado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que los emplazados comparecieran al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarles curador ad-litem para que los represente en este asunto.

Se le advierte al apoderado judicial de la parte actora que hasta tanto no este surtida la notificación con el curador ad-litem que representa a las personas inciertas e indeterminadas, y vencido el término de traslado que tiene para contestar la demanda, no se puede fijar fecha para la inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia. Lo anterior en virtud de petición que hizo dicho mandatario en tal sentido.

2.- Por otro lado, evidenciado el certificado de tradición de bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-31856 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad, en donde consta la medida cautelar de inscripción de la demanda (anotación No. 9), el despacho procederá agregarlo a los autos para que conste y obre en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- Designar como CURADOR AD-LITEM de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, para que los represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- WILSON NAIZAQUE ACEVEDO, quien recibe notificaciones en el correo electrónico Wilson_naizaque@hotmail.com., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto admisorio de la demanda y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°.- AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente la inscripción de la demanda que obra en el certificado de tradición de bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-31856 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad (anotación No. 9), objeto del presente asunto

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00402-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **169** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 20 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00421-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la anterior Póliza Judicial No. C100072122 Informando que con ella se presta caución fijada por esta Unidad Judicial, provea, Cali, septiembre 16 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JAIME PALOMINO BARRAGÁN
DEMANDADO: ADRIANA DEL SOCORRO ENRIQUEZ POVEDA
RAD: 760014003032-2022-00421-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2495

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al informe secretarial y reunidas las formalidades del Art. 593 del C.G.P. el Juzgado.

DISPONE :

1.- ACEPTAR la caución constituida mediante póliza judicial aludida en secretaria, allegada al proceso por la parte actora.

2.- **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria N° 370-260111, denunciado como de propiedad de la demandada ADRIANA DEL SOCORRO ENRIQUEZ POVEDA Identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.935.928.

3.- LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, si el bien denunciado es de propiedad del demandado, así mismo remita certificación sobre su situación jurídica.

4.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, que tenga o llegare a tener depositados, la demandada ADRIANA DEL SOCORRO ENRIQUEZ POVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.935.928, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario y/o financiero tenga, en las entidades bancarias relacionadas en el libelo de la demanda.

5.- LIBRAR oficio a los gerentes de las entidades bancarias relacionadas en el libelo de la demanda, para que tome las medidas del caso y constituyan sobre las sumas retenidas, susceptibles de embargo, certificado de depósito y lo pongan a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso), se le previene que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 artículo 593 del Código General del Proceso). Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente. Informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

6.- LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, hasta la suma de $7.500.000, que corresponde al valor del crédito cobrado y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00421-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **169** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 20 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEUDOR: FAYZULI ACEVEDO BALANTA
RAD. No. 760014003032-2022-00439-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2496

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

1.- Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte solicitante donde pide la entrega del vehículo que se encuentra inmovilizado, así como el levantamiento de las medidas tomadas en este asunto, y la terminación de este trámite, teniendo en cuenta que el vehículo fue inmovilizado por la Policía y puesto a disposición del Despacho en el parqueadero PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S, y por ser procedentes se accederá a ellas dando por terminada la presente actuación.

Una situación diversa ocurre frente a la petición de desglose de documentos formulada por dicha mandataria, la cual deberá negarse dado que la demanda fue presentada en forma de mensaje de texto y todos los originales de los documentos presentados reposan en su poder.

2.- En cuanto al escrito presentado por la deudora FAYZULI ACEVEDO BALANTA en donde solicita la terminación de este asunto por pago total de la obligación y autoriza al Dr. JOSE MANUEL ALMEIDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.748.332 y TP. 102.879 para el retiro de los oficios y adelante cualquier trámite, se advierte que no hay lugar a acceder a ella por cuanto en el escrito presentado por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA no hace mención a tal situación, sino que alude a la inmovilización del vehículo y solicita el levantamiento de las medidas y entrega del vehículo en favor de dicha entidad al haberse cumplido el fin que dio lugar a esta solicitud de aprehensión y entrega, petición sobre la cual se está pronunciando el juzgado y accediendo a la misma en esta misma providencia, y a lo allí resuelto debe atenerse la deudora.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante BANCOLOMBIA S.A. y garante FAYZULI ACEVEDO BALANTA identificado con cedula N° 31.445.073.

2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA IIQ632, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA SEDAN, LINEA SAIL, COLOR GRIS OCASO, MODELO 2016, MOTOR LCU*151360783*, CHASIS 9GASA58MXGB023952, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del garante FAYZULI ACEVEDO BALANTA identificado con cedula N° 31.445.073, decretada mediante auto interlocutorio N°. 1806 de julio 12 de 2022. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

3.- ORDENAR la entrega a favor del acreedor BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en el PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado

4.- NEGAR la solicitud de desglose de documentos presentada por la apoderada judicial de la entidad solicitante, de acuerdo con lo expresado en este auto.

5.- NEGAR la petición deprecada por la deudora FAYZULI ACEVEDO BALANTA, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00439-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **169** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 20 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLADYS BERMUDEZ ORREGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2497

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra GLADYS BERMUDEZ ORREGO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCUENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($50.159.486), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 009005466151.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 20 de febrero de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER a la abogada ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, con cédula de ciudadanía No. 1.113.650.931 y Tarjeta Profesional No. 279.951 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00541-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **169** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 20 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ADRIANA PERILLA GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2499

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ADRIANA PERILLA GARCIA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

1.- TRECE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE ($13.307.426,oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 29816915.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 12 de febrero de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($17.666.669.oo), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 555525376.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 2° desde que se hicieron exigibles, 01 de abril de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00549-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**169**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 20 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEUDOR: JEFFERSON EDUARDO VILLOTA DELGADO
RAD. No. 760014003032-2022-00553-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2501
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, respecto del vehículo identificado con placas DTQ242 dado en garantía mobiliaria por el garante **JEFFERSON EDUARDO VILLOTA DELGADO.**

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con las PLACA DTQ242, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA SEDAN, LINEA SAIL, COLOR GRIS GALAPAGO, MODELO 2018, MOTOR LCU*163623850*, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud.

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	UBICACION
SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S	Carrera 34 No. 10 –499	VIA CALI YUMBO
CALIPARKING	CARRERA 66#13-11	CALI

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: TENER como dependientes de la apoderada judicial de la parte solicitante a las siguientes personas: ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.014.258.682, MARISOL MALDONADO LEON identificado con cédula de ciudadanía No.1.022.444.750, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.798.595, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.147, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.111.606, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No.1.022.423.321, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.105.689, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00553-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **169** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 20 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARCELACION TERRA NOSTRA
DEMANDADO(S): STEVEN ANDRES GOMEZ HENAO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2502

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra STEVEN ANDRES GOMEZ HENAO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de la PARCELACIÓN TERRA NOSTRA, las siguientes sumas de dinero:

1.- NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($90.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2021.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

2.- NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($90.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2021.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

3.- NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($90.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2021.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

4.- NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($90.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2021.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

5.- NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($90.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2021.

5.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

6.- NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($90.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2021.

6.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

6.- NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($90.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2021.

6.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

7.- NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($90.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2021.

7.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

8.- CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE ($110.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2022.

8.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

9.- CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE ($110.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2022.

9.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

10.- CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE ($110.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2022.

10.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

11.- CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE ($110.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2022.

11.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

12.- CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE ($110.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2022.

12.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

13.- CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE ($110.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2022.

13.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

14.- CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE ($110.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2022.

14.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

15.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir del mes de agosto del año 2022, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten las mismas, hasta que se verifique su pago total de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

15.1.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las expensas de administración causadas a partir del mes de agosto de 2022, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten los mismos, desde la fecha en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia mes a mes.

16.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00557-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**169**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __**SEPTIEMBRE 20 DE 2022**__

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO. : ALEXANDER DONOSO
RAD: : 760014003032-2022-00573-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2504

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Subsanada oportunamente la demanda cumpliendo los requisitos legales (artículo 82 y 469 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ALEXANDER DONOSO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero,

PAGARE DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2016

1.- SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($6.308.669) M/CTE por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma contenida en el numeral “1”, a partir del 27 de Julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia financiera mes a mes

PAGARÉ No.90000032566

2.- CIENTO DIEZ MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($110.097.104,89) M/CTE por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

2.1.- TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS ($3.900.769,05) M/CTE, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital citado en el “2”, desde el 16 de abril al 16 de julio de 2022, a la tasa del 11.20% E.A. siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia financiera

2.3.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma contenida en el numeral “2”, a partir de la fecha de presentación de la demanda, 29 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados la tasa fijada por la Superintendencia financiera mes a mes

3.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO**:** DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria, los cuales se identifican con las matrículas inmobiliarias No. 370-963022, y 370-962913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirvan inscribir las medidas en los folios de matrículas respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado los certificados de tradición de los bienes

inmuebles, a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00573-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **169** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 20 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE AUGUSTO TROCHEZ VILLANI
DEMANDADO: JOSE MANUEL MOSQUERA BOLAÑOS
RAD. NO. 760014003032-2022-00588-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2505

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor JOSE MANUEL MOSQUERA BOLAÑOS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de JORGE AUGUSTO TROCHEZ VILLANI, las siguientes sumas de dinero:

1.- DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. ($10.000.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio S/N.

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 1º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera mes a mes a partir del 01 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. BALMES ARLEY POLANCO TROCHEZ, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 107128 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en su calidad de apoderado judicial.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00588-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **169** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 20 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
GARANTE: MARIA LUISA MORALES DE ARROYO
RAD. No. 760014003032-2022-00590-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2507
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A**, respecto del vehículo identificado con placas JZS084 dado en garantía mobiliaria por el garante **MARIA LUISA MORALES DE ARROYO.**

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con las PLACA JZS084, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA PICANTO, COLOR BLANCO, MODELO 2022, MOTOR G4LAKP122634, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud.

Parqueadero	Dirección	Ciudad
SIA SAS - OFICINAS	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda	BOGOTA
SIA SAS - BODEGA	Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	MOSQUERA
SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon	MEDELLIN
SIA SAS - COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabana vereda el convento B. 6 y 7.	
SIA SAS - BODEGA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín	BARRANQUILLA
SIA SAS - BODEGA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle	CALI
SIA SAS / OLD PARRA - BODEGA	Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya	BUCARAMANGA

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: TENER como dependientes de la apoderada judicial de la parte solicitante a las siguientes personas: LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.054.994.135de Chinchina y Tarjeta Profesional No. 301.202del C.S. de la J; LINDA ESMERALDA PINEDA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.240.724 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 360.924 del C.S. de la J; ANDRES MAURICIO FELIZZOLA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.798.491, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00590-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **169** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 20 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)
DDO. : CARMEN TULIA MORENO DE VARGAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2508

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora CARMEN TULIA MORENO DE VARGAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la obligación número 407410080575 contenida en el pagaré 407410080575–4831610089990017-5406900005292545:

A.- SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($74.204.978,94), por concepto de capital.

B.- CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($5.327.457,33), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 20 de diciembre de 2021 hasta el 7 de julio de 2022.

C.- NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($932.116,09), por concepto de intereses de mora liquidados desde el 20 de diciembre de 2021 hasta el 7 de julio de 2022.

D.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del literal A, causados desde el 8 de julio de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- Por la obligación número 4831610089990017 contenida en el pagaré 407410080575–4831610089990017-5406900005292545

A.- TREINTA Y UN MILLONES SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($31.066.879), por concepto de capital.

B.- TRES MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS ($3.514.711), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 22 de diciembre de 2021hasta el 7 de julio de 2022.

C.- QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($562.648), por concepto de intereses de mora liquidados desde el 22 de diciembre de 2021hasta el 7 de julio de 2022.

D.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del literal A, causados desde el 8 de julio de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- Por la obligación número 5406900005292545 contenida en el pagaré 407410080575–4831610089990017-5406900005292545

A.- CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($14.495.375), por concepto de capital.

B.- UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($1.238.455), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 22 de diciembre de 2021 hasta el 7 de julio de 2022.

C.- SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS ($622.210), por concepto de intereses de mora liquidados desde el 22 de diciembre de 2021 hasta el 7 de julio de 2022.

D.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del literal A, causados desde el 8 de julio de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ILSE POSADA GORDON, portadora de la tarjeta profesional No. 86.090 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00598-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**169**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 20 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO PICHINCHA S.A.
DDO. : INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CALDERAS DE COLOMBIA S.A.S. Y HARVEY FERNANDO MUÑOZ FERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2510

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la entidad INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CALDERAS DE COLOMBIA S.A.S. y HARVEY FERNANDO MUÑOZ FERNANDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de BANCO PICHINCHA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS ($8.836.116.oo), por concepto de saldo de capital, representado en el pagare No. 4912649999993848.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 26 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER Personería al Dr. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, portador de la Tarjeta Profesional No. 41.573 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el endoso.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00607-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**169**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 20 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DTE.: JANETH CASTAÑEDA TORRES
DDO.: CESAR ANTONIO AVILA
RADICACION:760014003032-2022-00611-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2512

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en los defectos indicados en el auto No. 2242 del 25 de agosto de 2022, en debida forma y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 369 y ss., del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022 se admitirá la misma y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO, instaurada por JANETH CASTAÑEDA TORRES, a través de apoderado(a) judicial, en contra de CESAR ANTONIO AVILA

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de VEINTE (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que preste caución de compañía de seguros por valor de $14.600.000.oo, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a fin de responder por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por dicha parte.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. PARSIFAL KREUTLER MAZUERA, portador de la tarjeta profesional No. 30.368 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00611-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**169**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 20 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ELENA CALERO CRUZ
DEMANDADO(S): RAFAEL ENRIQUE ARIAS LOPEZ
LUZ DARY LOPEZ MOTTA
E-MAR S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2513

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra E-MAR S.A.S., RAFAEL ENRIQUE ARIAS LOPEZ y LUZ DARY LOPEZ MOTTA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de MARIA ELENA CALERO CRUZ, las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($2.420.152.oo) por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2021.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

2.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($2.420.152.oo) por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de ENERO de 2022.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

3.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($2.420.152.oo) por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de FEBRERO de 2022.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

4.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($2.420.152.oo) por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de MARZO de 2022.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

5.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($2.420.152.oo) por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de ABRIL de 2022.

5.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

6.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($2.420.152.oo) por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de MAYO de 2022.

6.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

7.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($2.420.152.oo) por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de JUNIO de 2022.

7.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

8.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($2.420.152.oo) por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de JULIO de 2022.

8.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

9.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($2.420.152.oo) por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de AGOSTO de 2022.

9.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

10.- Por los demás cánones de arrendamiento que se causen durante el trámite del proceso hasta que se verifique su pago total, los que deben ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

11.- POR la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($7.260.456.oo), por concepto de clausula penal, contenida en el contrato de arrendamiento que obra en el expediente.

12.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00615-00)
05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 20 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM VIAFARA GARCÍA
DEMANDADOS: EDGAR BOCANEGRA DOMÍNGUEZ
RAD. NO. 760014003032-2022-00616-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2515

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor JOSÉ WILLIAM VIAFARA GARCÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de EDGAR BOCANEGRA DOMÍNGUEZ, las siguientes sumas de dinero:

1.- QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($565.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio N° 1.

1.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones desde el 01 de Julio de 2019 hasta el 31 de agosto de 2019.

1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 1º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera mes a mes a partir del 01 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($500.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio N° 2.

2.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones desde el 15 de Julio de 2019 hasta el 31 de agosto de 2019.

2.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 1º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera mes a mes a partir del 01 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($1.400.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio N° 3.

3.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones desde el 31 de Julio de 2019 hasta el 31 de agosto de 2019.

3.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 1º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera mes a mes a partir del 01 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($535.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio N° 4.

4.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones desde el 15 de Agosto de 2019 hasta el 31 de agosto de 2019.

4.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 1º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera mes a mes a partir del 01 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LEONARDY RODRÍGUEZ, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 186.339 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en su calidad de apoderado judicial.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00616-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **169** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 20 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)
DDO. : JOHNNY ARLEN FLOR OTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2517

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor JOHNNY ARLEN FLOR OTERO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el pagaré No. 4222740008727815

A.- CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS ($55.334.412,oo), por concepto de saldo insoluto de capital.

B.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del literal A, causados desde el 8 de julio de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- Por el pagaré desmaterializado No. 13414667 que contiene la obligación Nro. 1525911735

A.- DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($19.594.374.oo), por concepto de saldo insoluto de capital.

B.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del literal A, causados desde el 8 de julio de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- Por el Pagaré desmaterializado No. 14435634 que contiene la obligación Nro. 4425490017335243

A.- OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS ($8.196.096.oo), por el saldo insoluto de capital.

B.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del literal A, causados desde el 8 de julio de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, portadora de la tarjeta profesional No. 106.218 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00618-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**169**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 20 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00618-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, informándole que está pendiente de decretar medidas cautelares solicitadas por la parte actora dentro del presente asunto. Provea, Cali, septiembre 16 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)
DDO. : JOHNNY ARLEN FLOR OTERO
RAD. : 760014003032-2022-00618-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2518

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022).

Vista la solicitud de medidas cautelares, y una vez reunidas las formalidades del art. 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, que tenga o llegare a tener depositados, el demandado JOHNNY ARLEN FLOR OTERO, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 16.740.187, en cuentas corrientes, de ahorro, deposito de valores o cualquier otro título bancario, que tenga el referido demandado, en las entidades bancarias relacionadas en la petición de medidas previas.

SEGUNDO: LIBRAR oficio al gerente de las entidades bancarias relacionadas en el memorial de previas, para que tome las medidas del caso y constituyan sobre las sumas retenidas, susceptibles de embargo, certificado de depósito y lo pongan a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso), se le previene que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 artículo 593 del Código General del Proceso). Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente. Informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

TERCERO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, hasta la suma de **$190.203.114,oo Mcte**, que corresponde al valor del crédito cobrado y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00618-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____**169**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 20 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E- MAIL: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO CIRCULAR No. 2996

CALI, SEPTIEMBRE 16 DE 2022

Señor (a)
GERENTE
BANCO
_____
Ciudad.

PROCESO: **EJECUTIVO.**
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) Nit. # 860.034.594-1
DEMANDADO: JOHNNY ARLEN FLOR OTERO C.C. # 16.918.018
RADICACIÓN: **760014003032-2022-00618-00** **AL CONTESTAR CITAR ESTA RADICACIÓN**

Para efectos legales correspondientes, por medio del presente me permito, comunicarle que este despacho dentro del proceso de la referencia, mediante Auto Interlocutorio No. 2518 de septiembre 16 de 2022, dispuso lo siguiente:

*"…**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero, que tenga o llegare a tener depositados, el demandado JOHNNY ARLEN FLOR OTERO, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 16.740.187, en cuentas corrientes, de ahorro, deposito de valores o cualquier otro título bancario, que tenga el referido demandado, en las entidades bancarias relacionadas en la petición de medidas previas. **SEGUNDO: LIBRAR** oficio al gerente de las entidades bancarias relacionadas en el memorial de previas, para que tome las medidas del caso y constituyan sobre las sumas retenidas, susceptibles de embargo, certificado de depósito y lo pongan a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso), se le previene que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 artículo 593 del Código General del Proceso). Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente. Informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032. **TERCERO: LIMITAR** la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, hasta la suma de **$190.203.114,oo Mcte**, que corresponde al valor del crédito cobrado y las costas más un cincuenta por ciento (50%). NOTIFÍQUESE. El Juez (FDO) MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad con lo ordenado en la providencia anteriormente mencionada, Se le previene que con la recepción del presente oficio queda consumado el embargo, así como también que la inobservancia a la orden impartida por el Juez, lo hará responsable a usted por dichos valores así como también de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (artículo 593 del Código General del Proceso

Cualquier enmendadura o tachadura en esta comunicación anula la misma.

Atentamente,

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria
03